



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL  
MUNICIPIO DE CANSAH CAB,  
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL  
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 28-diciembre-2020



## Decreto 325/2020

**Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acanceh, Akil, Buctzotz, Cacalchén, Cansahcab, Cantamayec, Cenotillo, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Cuzamá, Dzan, Dzitás, Dzoncahuich, Hochtún, Homún, Izamal, Kantunil, Kaua, Mama, Maní, Maxcanú, Mayapán, Mocochoá, Muxupip, Opichén, Panabá, Samahil, Sanahcat, Sinanché, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekit, Temozón, Tetiz, Ticul, Tinum, Tixcacalcupul, Tixméhuac, Tixpeual, Tunkás, Uayma, Ucu, Yaxcabá y Yaxkukul, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

**PRIMERA.** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, las y los integrantes de esta comisión permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada municipio.



**SEGUNDA.** Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

*Respecto a la Autonomía Financiera Municipal*

*“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”*

*“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen*



*las Legislaturas de los Estados”.*”

*“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”*

*“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”*

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE*



LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>1</sup> que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

**TERCERA.** Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia de un año, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, serán aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

**CUARTA.** Las y los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 165745*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 120/2009  
Página: 1255

### **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.**

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, **el de la organización administrativa del Estado** y, en general, **en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.** La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.



En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *“las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas...”*<sup>2</sup>.

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controviertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

**QUINTA.** Dentro del análisis de las leyes objeto de este documento legislativo, se destaca que las leyes de ingresos municipales que se presentaron, contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



armonización contable, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a



través del marco institucional.

Es así que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, las leyes de ingresos municipales presentan un apartado en donde se proyecta el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que el ayuntamiento pretende percibir durante el ejercicio fiscal 2021, en donde se da cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

**SEXTA.** Asimismo y dando continuidad con el estudio de las iniciativas fiscales, es de señalar que los municipios de Acanceh, Hoctún, Samahil y Yaxkukul presentaron en el rubro de ingresos extraordinarios, recibir ingresos por concepto de convenios para el pago de laudos de trabajadores, por las cantidades de \$ 4'000,000.00, \$ 50'000,000.00, \$ 1'830,000.00 y \$ 1'000,000.00, respectivamente.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener dichos ayuntamientos no son objeto de un empréstito o deuda pública; toda vez que para que el municipio pueda contraer una deuda o empréstito, es necesario cumplir con ciertos requisitos, como son: que el objeto del mismo sea destinado para inversiones públicas productivas o su refinanciamiento o reestructura, como se ha señalado en líneas anteriores, y siendo que la finalidad del ingreso que proponen recaudar, es atender los requerimientos de laudos y dar cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal, por lo que no cumplen con lineamientos establecidos para la adquisición de un empréstito. En este sentido, estimamos que con el objeto que el municipio pueda hacer frente de forma adecuada a la situación financiera en la que se encuentra, conserven la proyección que en convenios pretenden percibir en su ley de ingresos.

**SÉPTIMA.** De igual forma, de los criterios más frecuentes que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, se encuentran el que propone sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos



transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, se aplicó el criterio respecto a que el cobro de impuestos propuestos no resulten inconstitucionales, en este punto en el apartado del impuesto predial, no se debe establecer una tasa adicional cuando se trate de terrenos baldíos, siendo que en la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, propone cobrar una sobretasa de tres veces el factor aplicable al valor catastral planteado cuando se trate de predios sin construcción, con maleza y sin cercar, así como de predios con construcción, deshabitados y que tengan maleza.

Derivado de lo anterior, se procedió a eliminar dicha sobretasa del impuesto predial, en virtud de que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local no les puede otorgar un tratamiento desigual por el sólo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio baldío que al de un predio edificado. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia cuyo rubro se lee: *PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA ADICIONAL A LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA*, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Tesis: IV.1o.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 2276



Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, en el que esta comisión ha establecido homologar en todas las iniciativas municipales los conceptos de copia simple a un costo máximo de 1 peso, por copia certificada hasta de 3 pesos, y en los discos compactos será de 10 pesos. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que cuando se habla de las contribuciones conocidas como “derechos”, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el estado la realización del servicio prestado. Lo anterior se robustece con el criterio manifestado por el máximo tribunal de la Nación denominado: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).<sup>4</sup>

De allá, que quienes legislamos consideramos adecuado ajustar el costo de los derechos por la expedición de copias simples, certificadas y discos compactos en la reproducción de los documentos o archivos a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

---

<sup>4</sup> 1a./J. 132/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2077.



**OCTAVA.** Finalmente esta comisión permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2021 de los municipios de: 1. Acanceh; 2. Akil; 3. Buctzotz; 4. Cacalchén; 5. Cansahcab; 6. Cantamayec; 7. Cenotillo; 8. Chacsinkín; 9. Chankom; 10. Chapab; 11. Chemax; 12. Chichimilá; 13. Chikindzonot; 14. Chumayel; 15. Cuzamá; 16. Dzan; 17. Dzitás; 18. Dzoncahuich; 19. Hoctún; 20. Homún; 21. Izamal; 22. Kantunil; 23. Kaua; 24. Mama; 25. Maní; 26. Maxcanú; 27. Mayapán; 28. Mocochará; 29. Muxupip; 30. Opichén; 31. Panabá; 32. Samahil; 33. Sanahcat; 34. Sinanché; 35. Tahdziú; 36. Tahmek; 37. Teabo; 38. Tekit; 39. Temozón; 40. Tetiz; 41. Ticul; 42. Tinum; 43. Tixcacalcupul; 44. Tixméhuac; 45. Tixpeual; 46. Tunkás; 47. Uayma; 48. Ucú; 49. Yaxcabá, y 50. Yaxkukul, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción



VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



## DECRETO

### Por el que se aprueban 50 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2021

**Artículo Primero.** Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: 1. Acanceh; 2. Akil; 3. Buctzotz; 4. Cacalchén; 5. Cansahcab; 6. Cantamayec; 7. Cenotillo; 8. Chacsinkín; 9. Chankom; 10. Chapab; 11. Chemax; 12. Chichimilá; 13. Chikindzonot; 14. Chumayel; 15. Cuzamá; 16. Dzan; 17. Dzitás; 18. Dzoncahuich; 19. Hoctún; 20. Homún; 21. Izamal; 22. Kantunil; 23. Kaua; 24. Mama; 25. Maní; 26. Maxcanú; 27. Mayapán; 28. Mocochoá; 29. Muxupip; 30. Opichén; 31. Panabá; 32. Samahil; 33. Sanahcat; 34. Sinanché; 35. Tahdziú; 36. Tahmek; 37. Teabo; 38. Tekit; 39. Temozón; 40. Tetiz; 41. Ticul; 42. Tinum; 43. Tixcacalcupul; 44. Tixméhuac; 45. Tixpeual; 46. Tunkás; 47. Uayma; 48. Ucú; 49. Yaxcabá, y 50. Yaxkukul, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo Segundo.** Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

### V.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANSAH CAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021:

#### TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO

#### CAPÍTULO ÚNICO Del objeto de la Ley y los conceptos de Ingreso

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del municipio de Cansahcab percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2021, determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en ese mismo periodo.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido por el código fiscal, la ley de coordinación fiscal y la ley de hacienda del municipio de Cansahcab, Yucatán, todas del estado de Yucatán para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo. La hacienda pública del municipio de Cansahcab, percibirán ingresos durante el ejercicio fiscal 2021 por los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;



- III. Contribuciones Especiales;
- IV. Productos.
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones federales;
- VII. Participaciones estatales;
- VIII. Aportaciones federales y
- IX. Ingresos extraordinarios.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS**

**CAPÍTULO I  
De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas**

**Artículo 3.-** En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales a percibir por la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2021 serán determinadas en esta ley.

**CAPÍTULO II  
Impuestos**

**Sección Primera  
Impuesto Predial**

**Artículo 4.-** el impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios se determinará aplicando la siguiente tarifa.

Límite	Límite	Cuota fija	Factor
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 4.00	\$0.00075
\$ 4,001.00	\$ 5,500.00	\$7.00	\$0.00200
\$ 5,501.00	\$ 6,500.00	\$10.00	\$0.00300
\$ 6,501.00	\$ 7,500.00	\$13.00	\$0.00300
\$ 7,501.00	\$ 8,500.00	\$16.00	\$0.00400



\$ 8,501.00	\$ 10,000.00	\$20.00	\$0.00133
\$ 10,001.00	En adelante	\$22.00	\$0.00250

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera:

La diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Los predios rústicos pagaran por impuesto predial las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota
De 1 a 20 metros cuadrados	\$200.00
De 21 a 40 metros cuadrados	\$300.00
De 41 metros cuadrados en adelante	\$400.00

En caso de que se pueda determinar el pago del impuesto predial con base en el valor catastral de los inmuebles. El cobro de dicho impuesto se realizará aplicando la cuota fija de \$ 90.00 pesos anuales por predio.

**Artículo 5.-** Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, este se determinará considerando las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción emitidas por el catastro del estado y que sean aprobadas por el cabildo del ayuntamiento.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO 2021.**

Colonia o calle	Ramo entre		\$ Por M2
	Calle	y Calle	
<b>SECCIÓN 1</b>			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	16	20	\$ 17.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	17	21	\$17.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	16	20	\$12.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	13	17	\$12.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	10	16	\$12.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 16	13	21	\$12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$8.00



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANSAHCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 28 de Diciembre 2020

<b>SECCIÓN 2</b>			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	16	20	\$17.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	21	25	\$17.00
DE LA CALLE A LA CALLE 20	25	27	\$12.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	16	20	\$12.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	10	16	\$12.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 16	21	25	\$12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$8.00
<b>SECCIÓN 3</b>			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	20	26	\$17.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	21	25	\$17.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 26	25	27	\$12.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	20	26	\$12.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	26	28	\$12.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 28	21	27	\$12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$8.00
<b>SECCIÓN 4</b>			
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	17	21	\$17.00
DE LA CALLE 17 A LA 21	20	16	\$17.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	20	26	\$12.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	13	17	\$12.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 28	15	21	\$12.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	26	28	\$12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$8.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$8.00

<b>RÚSTICOS</b>	<b>\$ POR HECTAREA</b>
BRECHA	\$ 206.00
CAMINO BLANCO	\$ 413.00
CARRETERA	\$ 620.00

<b>VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN</b>	<b>AREA CENTRO</b>	<b>AREA MEDIA</b>	<b>PERIFERIA</b>
--	--------------------	-------------------	------------------



TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	\$826.00	\$620.00	\$413.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$516.00	\$413.00	\$361.00
SINC, ASBESTO O TEJA	\$310.00	\$248.00	\$186.00
CARTÓN O PAJA	\$155.00	\$103.00	\$62.00

**Artículo 6.-** Cuando se pague el impuesto predial durante los meses de enero, febrero, marzo, del año respectivo el contribuyente gozará de un descuento equivalente a 20.00 pesos.

**Artículo 7.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente con forme a la siguiente tabla.

Predio	Tasa
I.- Habitacional	4% sobre el monto de la contraprestación
II.- Comercial	5% sobre el monto de la contraprestación
III.- Para la instalación de Radio base de telefonía	5% sobre el monto de la contraprestación

### Sección Segunda

#### Del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles

**Artículo 8.-** El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la ley de Hacienda del municipio de Cansahcab, Yucatán la tasa del 2.5%.

### Sección Tercera

#### Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 9.-** El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicando a la base establecida la Ley de Hacienda del municipio de Cansahcab, Yucatán, las siguientes tasas:

I.- Funciones de circo	8%
II.- Conciertos Populares	10%
III.- Otros permitidos por la Ley de la Materia	10%



No causarán este impuesto las funciones, los espectáculos de beneficio social, previa solicitud por escrito debidamente aprobada.

### CAPÍTULO III

#### Derechos

##### Sección Primera

##### Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

**Artículo 10.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

a) Vinaterías y licorerías	\$30,000.00
b) Expendios de cerveza	\$30,000.00
c) Supermercados y mini super con departamento de licores	\$30,000.00

II. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluya la venta de bebidas alcohólicas:

a) Centros nocturnos y cabarets	\$ 15,000.00
b) Cantinas y bares	\$ 15,000.00
c) Restaurantes - bar	\$ 15,000.00
d) Discotecas y clubes sociales	\$ 15,000.00
e) Salones de baile, de billar	\$ 15,000.00
f) Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 15,000.00

Cuando el solicitante acredite ser originario del municipio de Cansahcab y la propiedad del negocio, la tarifa a pagar será del 50% de la establecida en las fracciones I y II.

III.- Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagara una cuota de \$ 1000.00 pesos diarios.



IV.- Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se pagará la tarifa de \$2500.00 pesos.

**Artículo 11.-** Por el otorgamiento de permiso para Luz y Sonido y bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 150.00 pesos por día.

**Artículo 12.-** Por el otorgamiento de permiso para el cierre de calles por fiesta o cualquier evento o espectáculo en la villa pública, no se pagarán derechos; siempre y cuando haya presentado solicitud y obtenido la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

	<b>GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS</b>	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>RENOVACIÓN</b>
I	FÁBRICA DE PALETAS Y JUGOS EMBOLSADOS	\$ 500.00	\$ 250.00
II	CARNICERÍAS, POLLERÍAS Y PESCADERÍAS	\$ 500.00	\$ 250.00
III	PANDERÍAS Y TORTILLERÍAS	\$ 1500.00	\$ 700.00
IV	EXPENDIOS DE REFRESCOS	\$ 500.00	\$ 250.00
V	FARMACIAS, BOTICAS Y SIMILARES	\$ 1500.00	\$ 700.00
VI	EXPENDIO DE REFRESCOS NATURALES	\$ 500.00	\$ 250.00
VII	COMPRA / VENTA DE ORO Y PLATA	\$ 5000.00	\$ 2500.00
VII	TAQUERÍAS, LONCHERÍAS Y FONDAS	\$ 500.00	\$ 250.00
IX	BANCOS Y OFICINAS DE COBROS	\$ 30,000.00	\$ 15000.00
X	TORTILLERÍAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL	\$ 1000.00	\$ 500.00
XI	TLAPALERÍAS	\$ 3000.00	\$ 1500.00
XII	COMPRA / VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	\$ 10000.00	\$ 4000.00
XIII	TIENDAS, TENDEJONES Y MISCELÁNEAS	\$ 300.00	\$ 150.00
XIV	BISUTERÍA Y OTROS	\$ 500.00	\$ 250.00
XV	COMPRA / VENTA DE MOTOS Y REFACCIONARIAS	\$ 50000.00	\$ 2500.00
XVI	PAPELERÍA Y CENTROS DE COPIADO	\$ 500.00	\$ 250.00
XVII	HOTELES, MOTELES Y HOSPEDAJES	\$ 15000.00	\$ 5000.00
XVII	CASA DE EMPEÑO	\$ 15000.00	\$ 5000.00
XIX	TERMINALES DE AUTOBUSES	\$ 5000.00	\$ 2500.00
XX	CIBER – CAFÉ Y CENTROS DE CÓMPUTO	\$ 500.00	\$ 250.00
XXI	ESTÉTICAS UNISEX Y PELUQUERÍAS	\$ 500.00	\$ 250.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANSAHCAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

H. Congreso del Estado de Yucatán  
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 28 de Diciembre 2020

XXII	TALLERES MECÁNICOS	\$ 25000.00	\$ 1000.00
XXIII	TALLERES DE TORNO Y HERRERÍA EN GENERAL	\$ 25000.00	\$ 1000.00
XXIV	FÁBRICAS DE CARTÓN Y PLÁSTICOS	\$ 20000.00	\$ 5000.00
XXV	TIENDA DE ROPA Y ALMACENES	\$ 1000.00	\$ 500.00
XXVI	FLORERÍAS	\$ 500.00	\$ 250.00
XXVII	FUNERARIAS	\$ 50000.00	\$ 2500.00
XXVIII	PUESTOS DE VENTA DE REVISTAS, PERIÓDICOS	\$ 300.00	\$ 150.00
XXIX	VIDEO CLUBES EN GENERAL	\$ 500.00	\$ 2500.00
XXX	CARPINTERÍAS	\$ 1000.00	\$ 500.00
XXXI	PLAZA DE TOROS	\$ 50000.00	\$ 25000.00
XXXII	CONSULTORIOS	\$ 25000.00	\$ 1000.00
XXXIII	DULCERÍAS	\$ 1000.00	\$ 500.00
XXXIV	SUPER MERCADO SIN VENTA DE LICOR	\$ 15000.00	\$ 2500.00
XXXV	MINI SUPER SIN VENTA DE LICOR	\$ 3500.00	\$ 1500.00
XXXVI	TALLER DE PLOMERÍA	\$ 1000.00	\$ 500.00
XXXVII	FUNCIONAMIENTO DE RADIO BASES	\$ 15000.00	\$ 500.00
XXXVII	NEGOCIOS DE TELEFONÍA CELULAR	\$ 3500.00	\$ 2000.00
XXXIX	SERVICIO DE TV POR CABLE O SATELITAL	\$ 15000.00	\$ 5000.00
XL	TALLERES DE REPARACIÓN ELÉCTRICA	\$ 2000.00	\$ 1000.00
XLI	ESCUELAS PARTICULARES Y ACADEMIAS	\$ 1000.00	\$ 500.00
XLII	SALA DE FIESTAS	\$ 5000.00	\$ 2500.00
XLIII	EXPENDIOS DE ALIMENTOS BALANCEADOS	\$ 500.00	\$ 250.00
XLIV	GASERAS	\$ 20000.00	\$ 7000.00
XLV	GASOLINERAS	\$ 25000.00	\$ 9000.00
XLVI	GRANJAS AVÍCOLAS	\$ 10000.00	\$ 5000.00
XLVII	OFICINAS DE SERVICIO DE SISTEMAS DE TELEVISIÓN	\$ 10000.00	\$ 5000.00
XLVIII	CLÍNICAS Y HOSPITALES	\$ 50000.00	\$ 20000.00
XLIX	EXPENDIO DE HIELO	\$ 1000.00	\$ 500.00
L	CENTROS DE FOTO ESTUDIO Y GRABACIÓN	\$ 500.00	\$ 300.00
LI	DESPACHOS CONTABLES Y JURÍDICOS	\$ 500.00	\$ 300.00



LII	COMPRA / VENTA DE FRUTAS Y LEGUMBRES	\$ 100.00	\$ 50.00
LIII	GENERADORES DE ENERGÍA NO CONTAMINANTES	\$ 15000.00	\$ 5000.00

El cobro de derechos por otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento de locales comerciales o de servicios, en un cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la ley de la coordinación fiscal federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

**Artículo 13.-** El cobro de los derechos por los servicios que presta la dirección de desarrollo urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, se realizara de conformidad con la siguiente tabla de tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Lámina de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.03 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2.

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.04 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 0.05 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2

4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2 0.06 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2.

a) Vigüeta o bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.07 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2.

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.08 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 0.09 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2



**4.-** Por cada permiso de construcción de 241 m<sup>2</sup> 0.10 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>.

**II.-** Permisos de construcción de INFONAVIT, bóvedas, industrias, comercios y grandes construcciones.

**a)** Lámina de zinc, cartón, madera, paja

**1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 m<sup>2</sup> 0.05 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>.

**2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m<sup>2</sup> 0.06 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>

**3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m<sup>2</sup> 0.07 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>

**4.-** Por cada permiso de construcción de 241 m<sup>2</sup> 0.08 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>.

**b)** Vigüeta o bovedilla.

**1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 m<sup>2</sup> 0.10 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>.

**2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m<sup>2</sup> 0.12 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>

**3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m<sup>2</sup> 0.14 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>

**4.-** Por cada permiso de construcción de 241 m<sup>2</sup> 0.1 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>.

**III.** Por cada permiso de remodelación 0.06 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el estado por m<sup>2</sup>.

**IV.** Por cada permiso de ampliación 0.06 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el estado por m<sup>2</sup>.

**V.** Por permiso de demolición 0.06 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el estado por m<sup>2</sup>.

**VI.** Por cada permiso de la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el estado por m<sup>2</sup>.

**VII.** Por construcción de albercas 4 Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el estado por m<sup>3</sup> de capacidad.



**VIII.** Por construcción de pozos 0.03 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el estado por metro lineal de profundidad.

**IX.** Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.05 Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el estado por metro lineal.

**X.** Por inspección para el otorgamiento de constancia de terminación de obra

**a)** Lámina de zinc, cartón, madera, paja

1. Hasta 40 m<sup>2</sup> 0.13 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>
2. De 41 a 120 m<sup>2</sup> 0.15 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>
3. De 121 a 240 m<sup>2</sup> 0.18 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>
4. de 241 m<sup>2</sup> en adelante 0.20 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>

**b)** Vigüeta o bovedilla.

1. Hasta 40 m<sup>2</sup> 0.025 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>
2. De 41 a 120 m<sup>2</sup> 0.030 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>
3. De 121 a 240 m<sup>2</sup> 0.035 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>
4. de 241 m<sup>2</sup> en adelante de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>

**XI.-** Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bóvedas, industrias, comercio y similares:

**a)** Lámina de zinc, cartón, madera, paja

**1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 m<sup>2</sup> 0.05 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>.

**2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m<sup>2</sup> 0.06 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>.

**3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m<sup>2</sup> 0.07 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>.

**4.-** Por cada permiso de construcción de 241 m<sup>2</sup> 0.08 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m<sup>2</sup>.

**b)** Vigüeta o bovedilla.



- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.10 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2.
  - 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.12 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2.
  - 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 0.14 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2.
  - 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2 0.16 de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2.
- XII.-** Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XIII.-** Certificado de cooperación 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XIV.-** Licencia del uso de suelo 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XV.-** inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública 0.05 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m3
- XVI.-** Inspección para expedir licencia de permiso de uso de andamios o tapiales 0.05 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2.
- XVII.-** Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XVIII.-** Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XIX.-** Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para para obras de urbanización: Vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable. 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2.
- Quedarán exentos de pago de este derecho las construcciones de cartón, madera o paja siempre que se destinen a casa habitación.



**Artículo 14.-** Por el otorgamiento de licencia para la instalación de anuncios de toda índole se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

1. Anuncios murales por m2 o fracción	S 25.00
2. Anuncios estructurales por m2 o fracción	S 25.00
3. Anuncios en carteleras mayores de 2 m2 por cada m2 o fracción	S 25.00
4. Anuncios en carteleras oficiales por m2 o fracción	S 25.00

**Sección Segunda**

**Derechos por los Servicios de Vigilancia**

**Artículo 15.-** El cobro de derechos por los servicios de vigilancia, se realizará con base en la siguiente tarifa:

Servicio por hora de cada elemento \$ 30.00

**Sección Tercera**

**Derechos por expedición de Certificados, Copias y Constancias**

**Artículo 16.-** El cobro de derecho por la expedición de certificados y constancias se realizará con base en las siguientes tarifas:

1. Por cada copia certificada	\$ 3.00
2. Por cada constancia	\$ 20.00

**Sección Cuarta**

**Derechos de servicios de Cementerios**

**Artículo 17.-** Los derechos por el servicio de cementerio se pagará con las siguientes tarifas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

**Adultos:**

a) Por temporalidad de 2 años	\$ 300.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$ 5 000.00



<b>c)</b> Actualización de documentos	\$ 150.00
<b>d)</b> Por cambio de propietario	\$ 200.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% menos de las aplicables para adultos.

**II.-** Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 100.00

**III.** Exhumación después de transcurrido el término de la ley \$ 150.00

**IV.-** A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento \$ 400.00.

**V.-** Expedición de duplicados por documentos de concesiones \$ 30.00

### **Sección Quinta**

#### **Derechos por Servicios de Alumbrado Público**

**Artículo 18.-** El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la ley de hacienda del municipio de Cansahcab, Yucatán.

### **Sección Sexta**

#### **Derechos por Servicios que Presta la Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 19.-** Los derechos por el servicio que proporciona la unidad de acceso a la información pública municipal, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas.

<b>I</b> Por cada copia simple	<b>\$ 1.00</b>
<b>II</b> Por cada copia certificada	<b>\$ 3.00</b>
<b>III</b> Por información en diskette	<b>\$ 10.00</b>
<b>IV</b> Por información en DVD	<b>\$ 10.00</b>

### **Sección Séptima**

#### **Derechos por Servicios de Agua Potable**



**Artículo 20.-** El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el ayuntamiento, se pagará una cuota bimestral de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Contrato de servicios de agua	\$ 500.00
II. Consumo familiar	\$ 24.00
III. Comercio	\$ 50.00
IV. Industria	\$ 120.00
V. Reconexión	\$ 200.00

**Sección Octava**

**Derechos por Servicios de Rastro**

**Artículo 21.-** Los derechos por el servicio que proporciona el rastro municipal se paran de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Ganado vacuno	\$ 20.00 por
II. Ganado porcino	\$ 20.00 por
III. Ganado caprino	\$ 20.00 por

**Sección Novena**

**Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 22.-** Los derechos por el servicio que proporciona el catastro municipal, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Certificado de no adeudo de impuesto predial	\$ 50.00
II. Verificación de medidas y colindancias de predios	\$ 100.00

**Sección Decima**

**Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 23.-** El derecho por los servicios de recolección de basura se pagará la conformidad con la siguiente clasificación:



I. Por cada viaje de recolección	\$ 20.00
II. En el caso de predios baldíos (por m2)	\$ 7.00
III. En caso de limpia de terrenos baldíos a cargo del municipio	\$ .375 m2

IV. Tratándose de servicio contratado, se aplicará la siguiente tarifa mensual:

1. Por recolección a casa habitación. \$ 20.00
2. Por recolección a comercio. \$100.00

El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio, se causará y cobrará una tarifa fija diaria de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Basura domiciliaria \$ 5.00 por viaje
- II. Desechos orgánicos \$ 15.00 por viaje

**Sección Décima primera**  
**Derechos por el uso y Aprovechamiento de los**  
**Bienes del Dominio Público Municipal**

**Artículo 24.-** Los derechos por el servicio de mercados se pagarán mensualmente de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Locatarios fijos	\$ 60.00 mensual
II. Semifijos	\$ 20.00 diarios

**CAPÍTULO IV**  
**Contribuciones Especiales**

**Artículo 25.-** Una vez determinado el costo de la obra, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.



## CAPÍTULO V

### Productos

**Artículo 26.-** El Ayuntamiento percibirá productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo en cada caso;

II. Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en los bienes del dominio público. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo en cada caso, y

III. Por permitir el uso del piso en vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota fija de \$ 20 por mes.
- b) Por derecho de piso a vendedores eventuales, se pagará una cuota fija de \$ 10.00 por día por m<sup>2</sup>: más \$15,00 por m<sup>2</sup>; adicional.

**Artículo 28.-** El municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que estos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

**Artículo 29.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo a la percepción de ingresos extraordinarios por períodos de alta recaudación.

## CAPÍTULO VI

### Aprovechamientos



**Artículo 30.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la ley de hacienda del municipio de Cansahcab, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo de conformidad con los siguientes:

1. Por las fracciones señaladas en el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán.
  - a) Multa de 1 a 2.5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III y V.
  - b) Multa de 1 a 5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.
  - c) Multa de 1 a 2.5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.
  - d) Multa de 1 a 7.5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.
  - e) Multa de 1 a 10 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a las personas que cometan la infrinja cualquiera de las fracciones del artículo 32 de la ley de hacienda del municipio de Cansahcab, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de 1 día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá a un día de su ingreso.

Se considera agravante el hecho que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por este motivo.
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II. Por el cobro de multas de infracciones a los reglamentos municipales, se estará lo establecido en cada uno de ellos.



Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, incluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, que causarán recargos sobre el cargo insoluto a la base del 2% mensual.

**CAPÍTULO VII**  
**Participaciones y aportaciones**

**Artículo 31.-** El municipio de Cansahcab, Yucatán, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones de conformidad con lo establecido con la ley de coordinación fiscal del estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VIII**  
**Ingresos extraordinarios**

**Artículo 32.-** El municipio de Cansahcab, Yucatán, podrá recibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos, o a través de la federación o el estado por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LOS INGRESOS A RECIBIR**

**Artículo 33.-** Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como siguientes:

Impuestos	\$ 39,362.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 8,834.00
Impuestos sobre espectáculos y diversiones públicas	\$ 8,834.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 24,896.00
Impuesto predial	\$ 24,896.00



Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 5,632.00
Impuestos sobre adquisición de inmuebles	\$ 5,632.00
Accesorios	\$ 0.00
Actualizaciones y recargos de impuestos	\$ 0.00
Multas de impuestos	\$ 0.00
Gastos de ejecución de impuestos	\$ 0.00
Otros impuestos	\$ 0.00
Comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

**Artículo 34.-** Los derechos que el municipio percibirá se causaran por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 64,324.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 20,000.00
Por el uso de locales o piso de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$5,000.00
Por el uso y aprovechamiento de los vienes de dominio público del patrimonio municipal	\$15,000.00
Derechos por prestaciones de servicio	\$31,891.00
Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$17,887.00
Servicio de alumbrado público	\$ 0.00
Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 0,000.00
Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 5,000.00
Servicio de panteones	\$ 7,004.00
Servicio de rastro	\$ 0.00
Servicio de seguridad pública (policía preventiva y tránsito municipal)	\$ 2,000.00
Servicio de catastro	\$ 0.00
Otros derechos	\$ 12,433.00
Licencias de funcionamiento y permisos	\$ 7,614.00
Servicios que presta la dirección de obras públicas y desarrollo humano	\$ 2,000.00
Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formatos oficiales	\$ 2,193.00
Servicios que presta la unidad de acceso a la información pública	\$ 626.00



Servicio de supervisión sanitaria de matanza de ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
Actualizaciones y recargos de derechos	\$ 0.00
Multas de derechos	\$ 0.00
Gastos de ejecución de derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

**Artículo 35.-** Las contribuciones de mejoras que la hacienda pública municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

**Artículo 36.-** Los ingresos que la hacienda pública municipal percibirá por concepto de producto serán las siguientes:

Productos	\$ 13,700.00
Productos de tipo corrientes	\$ 0.00
Derivados de productos financieros	\$ 0.00
Productos de capital	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles de dominio privado del municipio	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes inmuebles de dominio privado del municipio	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 13,700.00
Otros productos	\$ 13,700.00



**Artículo 37.-** Los ingresos de la hacienda pública municipal percibirán por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 8,662.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 8,662.00
Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
Cesiones	\$ 0.00
Herencias	\$ 0.00
Legados	\$ 0.00
Donaciones	\$ 0.00
Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
Convenios con la federación o el estado (zofemat, capufe, entre otros)	\$ 0.00
Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 8,662.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores de liquidación o pago	\$ 0.00

**Artículo 38.** Los ingresos por participaciones que percibirá la hacienda pública municipal se integraran por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 14'642,796.00
-----------------	------------------

**Artículo 39.-** Las aportaciones que recaudará la hacienda pública municipal se integrará con los siguientes conceptos.

Aportaciones:	\$ 10,390,476.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 3'472,522.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 6'917,954.00



**Artículo 40.-** Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la hacienda pública municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	\$ 0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 0.00
Transferencias internas y asignaciones del sector público	\$ 0.00
Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del sector público	\$ 0.00
Subsidios y subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
Con la federación o el estado: habitad, tu casa, tras por uno migrantes, rescate de espacios públicos, entre otros	\$ 0.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Empréstitos o anticipos del gobierno del estado	\$ 0.00
Empréstitos o financiamiento de banca de desarrollo	\$ 0.00
Empréstitos o financiamiento de banca comercial	\$ 0.00
El total de ingresos que el municipio de Cansahcab, Yucatán, percibirá durante el ejercicio fiscal 2021, ascenderá a:	\$ 25´159,932.00

**Transitorio:**

**Artículo único:** Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que se establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



**Transitorios:**

**Artículo primero.** El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiuno, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**Artículo segundo.** El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo tercero.** El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2020.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**